

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que lus Bres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolerin que conrespondan a distrito, dispondrán que se fije un ejamplar sun sirtio de cestumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

tio de costambre abate priminette instat et condei número siguiente. Los Secretarios cuidaria de conservar los Bolarians coleccionados ordenadamente para au encuadernaciou que deberá varificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MICRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Disputación Provincial & 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripios.

Números nueltos 25 cintimes de pesete.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que essau à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; seimismo cualquier anuncio corcerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; le de interés particulas prévio el pago de 25 céntimos de peseta, por cada lines de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Ganeta del dia 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin povedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Reel Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma, Señora Princesa de Asturias y SS. AA, las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN POBLICO.

Circular.-Num. 41.

El Alcalde de Castrocentrigo me participa, que al dia 18 del actual se ausento de la casa de Santos Huerga Fustel, vecino de Nogarejas, su mujer Maria Polacios, cuyas señas a continuacion se expresan, ignorándose el punto á donde haya podido dirigirae, y la cual presenta sintomas de demencia.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demus dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detencion de la indicada Maria, poniendola, si fuese habida, à disposicion del Alcalde citado, para que la entregue à su mando.

Leon Agosto 27 de 1888.

El Cobernador, Bartalome Polo.

Señas de la Maria:

Estatura regular, color moreno, ojos negros; viste rodado de estameña azul, remontado del mismo paño, en mangas de camisa, medias de hilo, manton al cuello de paño

negro con fleco, pañuelo á la cabeza color rosa, y caiza galochas.

-SECCION DE FONENTO.

Mises

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBBENADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, apoderado de don Julio Ernesto Nibaut, se ha presentudo en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 16 del mes de la fecha à las once de su maŭana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y cobelto llamada Ernsstina núm. 1, sita en término del pueblo de Carmenes, Ayuntamiento de idem, paraje llamado Marroqui, y linda al S. con la mina Rezagada, E. y N. terreno comun y O. con la mina Carlin núm. 1; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendra por punto de purtida la estana centro del N. de la mina Rezagada, desde donde se mediran 400 metros al E., 200 al N. y 800 al O., quedando en esta forma cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este din la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fechado este edicto, paedan presentaren este Gobiernos sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte

del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Agosto de 1883.

Bartoleme Pele:

Por providencia de esta fecha he acordado caducar los expedientes de las micas de calamina, hierro. carbon, hulla y arenas auriferes, nombradas La Descada, Ampliacion, Adolfina, La Matea, Ultima, Sarda Croise num. 4, registradas respectivamente por D. Francisco Alonso Buron, D. Tomás Jakes Burbury, D. Juan del Valle Prieto, D. Francisco Balbuena, D. Manuel Iglesias y D. Georges Leon Marie, mediante á que estos interesados no han presentado dentro del plazo que previene el art. 56 del reglamento reformado por orden del poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, el papel de reintegro correspondiente à las mismas, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Leon 25 de Agosto de 1883.

El Cabarnador, Bartalomo Pele.

(Gacota dei dia 25 de Agosto.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Exomo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del cucargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente

en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposicion olguna impiden a la Administracion hacer uso
de la facultad que le compete para
encomeudar a los Ayuntamientos,
como sus Delegados, la gestion recaudadora de dicho impuesto con
sujecion a la expresada ley é instruccion provisional de la misma fecha, como la tenian encomendada
antes de dictarse esta; S. M. el Rey
(Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general, se
ha servido disponer.

do pur la auxilia de la marcia de la minero. La recaudación del impuesto de cedulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, miontras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la instrucción pravisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiededes é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia con arregio á dicha instruccion y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Terçero. Quedan derogados los

articules 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.º del 40 y raglas 1.º á 3.º y 5.º á 8.º inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustituccion de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instruccion provisional las prevenciones siguientes:

1.º Les Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padron áque hace referencia el pársafo
primero del art. 25 de la instruccion
de 31 Diciembre de 1881, dispondrin que en el primer mes del último trimestre decada año económico
se distribuyan por medio de agentes de la Administracion hojas declaratorias con sujecion à modelo,
las cuales se llenarán por estos con
vista de los datos que bajo su respousabilidad faciliten los cabezas de
iamilia, quienes juntamente con

aquellos suscribirún las declaracio-

Una vez formados los padro-2. Une vez formades los padropas de que trat al artículo 21 de la
instruccion, y aprobados por la
respecta a Asia raciona por la
respecta a Asia raciona de la
respecta a La la raciona de la
respecta a La la raciona de la
respecta a La la raciona de la
respecta a la raciona de la
respecta a la raciona de la
respecta a la raciona de la raciona de la
respecta a la raciona de la raciona de la
respecta de la raciona de la acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obli-

gados à obtenerlas. 3. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provin-cia se hirran cargo de las cedulas y procedenta se la cargo de las cedulas y procedennia suexionalor con arroglo al padron aprobado, verificando
desde luego la distribución y conun prancia del misso en la parte de «cau""" branca del misso de la cau"" branca de misso de misso de la causelembre de suda e ante economica de la causidentra del plazo, destres rabisses de expedidas ó por otras causas
socialis anagua-sellame padron aportanciones à la gestion de los Ayuntasocialis anagua-sellame padron aportanciones à la gestion de los Ayuntala del destre del padron aportanciones à la gestion de los Ayuntasocialis anagua-sellame padron aportanciones a la gestion de los Ayuntabado y las accidinada uno Matras noc le fueren entregados antes de la primera de dichas feclus. Los Ayunnérongiana indhesespestestraighats. stragair the shiphéteid abjentique d ane divinish apparententiatrites, yongaqo, bekas alianga antan a grifes extendenta les cadulas con Entigliosessmini a saparton on antigliosessmini a saparton on a computer service de la computer things dong winners any inspector of things dong winners and the property of t

a Geellenra, de diedeland and an each consistent of the construction of the construc Administraciones de Propiedades é Impuestos producira descargo en la cuenta de efectos de estos.

De Administraciones de Pro-Activation of the property of luego estos devuelvan la factura correspondiente con el opértuno especibles y octo seguido barán car-leo le los ayuntamientos de las cé-lulas envindas a los mismos, en cuvas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, pre-vio el justificante del ingreso en

mientos, se declararán anuladas prévia la formacion del oportuno expediento, y se devolverán al Guarg omsimuse opinstadu, negenilani plong on les respectives auentes de les Ayuntamentes. Diches, cédules se conservarén facturades con sepa-racion de las indes linies que termino el não econômico, en cuyo ca-so se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompa-Tandolesti le misses que te l'estificación de la dista Justificación de la dista Justificación de la dista Justificación de la distanción de la distanción de la companya d

del impoetu a que asbienda la recaddecinn por la expendicionide edulos alenda proportion de de la composição de forma gire se hace had blingered of

los contribuciones direntati corio 10. Los Ayuntamontos de los puedos no Emptales de Provideia ingresatam directamente estren Esjaa el recarro municipal, nuadroda, por tinto, relevados dol, abono del 10 por 100 del imberto del mismo a la Higerorida, per tadministracion de reproduct per municipalization de de provincia, llegado el caso de sa-risacci a las Ayuntamientos el codo opuro del montenuo tocarro del montenuo del montenuo del montenuo tocarro del montenuo dependentains provinciales formalizaran û su vez şi ingreso su, arnas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquel corresponde percibic á lá: Hitcienda/con acreciombre de 1881. Las Administra-ciombre de 1881. Las Administra-ciones de Propiedados é Impuestos y las litter vénciones de 188 pro lincias figuran on les cuentas de Rontas ons igmentate contract contracts to the publicas are posting a contract of the

guna didos Dobratiores i fiameri de nieden od denisieren abertantieren gebeiten der bestrieten preciones de Propiedades élabrades irqin çəkbi nevrədiri dən maiyərqi, kot sərbiri dib selək bol səkidən qirin isi qəri sel səcəlib, bil isəlni buylqi yini kal epi podebdo obueitski mayor sobuser do obdulusti i istorio repidesta istorio valor de la fianza que tengan prestada, à menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-nimacen en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital,» una vez suscrito el «recibi» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán quenta é cada Cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerandole como si fuera un Administrador subalterno, cargindole les que saque del almacen en virtud de as ordenes previamente intervenidas, y abonandole las que acredite haber repartido y cuyo importe ha-ya ingresado en Tesorevia, lleván-dole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cedulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se conside-rarin como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderan en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradares de las capitales que re-suiten sin realizar en fin de cada mes se consideraran como existen-cias en pode de dichos subalternos, debiendo culdar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motive de no haberlas hecho electivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tieven sol-

ventes sus quentas respectivas. guen d realizarse on las capitales disprovincia, se observarán las mis-mas formalidades que determina la gregoução 8, de la disposición 4.

phoblos no capitales de provincia Patillian cuenta de las cédules que adglescentreguen à les 30 dins de nerminar el periodo de la cobrenza voluntaria, debiendo justificar que parta el cobro de las cédulas no be-radiassefectivas durante los tres priparos neges de la recaudacion se estan riguiendo los procedinatentos contettivos que la instruccion del ampliestonaletermina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimaran la cuenta respectiva, quedando res-sonsables dell'importe de las cédulas que na develviesen juntamente con la cuenta, y de las que pertenecien-do a individuos comprendidos en los padrupes y en la relaciones de althaming estilique in locausa de no hoher sido kegha afectiyo su impor-

le 48. Los individuds baboza de faobilingowe veclosken directamente su cèdula personal, ya do log Ayunta-mientos do las poblaciones ao capi-tiles de Povincia, ya de los Cobra-dores de la Hacsenda en Cessa últiob al sevent intringletatingsepposage todos los individuos do su familia obligados a cocencia, para lo cual autoromanares libja declaraconia en que consignocados udmbressis estos: en cuspicontracio are les anti-mares guna la que soliciton para si men subistitura arminya dinon ofecut? of probagalisted local training estagation ologane deep pleaseteel and one of the a instruction folds and sistematical controls and the state of the same in the controls and the same in the same of the same o ninguna traslacion de veciadad ni

pase del padron municipal de un distrito a otro o de barrio a barrio dentro del distrito a ningua habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

respectiva noja.

18. Los gastos que ocasione en
los capitalos de provincia la distribucion de las nojas declaratorias
para la formacion del padron y la recogida de las mismas por los agentes que so nombreu para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricacion de cédulas, su extension y recuento de dulias, su extension y recuents us las caducadas figura en la sección 9.º, cap. 7.º, art. 1.º del presupues-to general de gastos del Estado. De Real ordea los digo 4 V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde i V. E. mučhos ados

chos anos. Madrid 20 de Agosto de 1883.— Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO MILITAR.

Hallandoso vacente la plaza de maestro armero en el primer Bata-llon del Regimiento infanteria de Garellano, los aspirantes pueden dirigir instancias documentadas al Coronel de dicho Regimiento. Leon 27 Agosto de 1883.—El Bri-gadier Gobernador, 'Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE MACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Rifas.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 5 de Julio último, se ha autorizado a la Junta general de Señoras de la Asociacion de Nucetra Schora de la Almudena, en Madrid, para rifar, en union de la Loterio Nacional, y con carácter de utilidad pública, yarias alhajas donadas por S. M. la Reina Doña Isabel II, con el fiu de que sus productos se empleeu en la edificacion del Templo de la Santa titular de dicha Asociacion; quedando obligade le Junta à satisfacer a la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedi-mientos de la rifa á lo establecido en las leyes vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conoci-miento del público. Leon 24 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Pala-

cios.

ADMINISTRACTON DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Expedientes de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas por débitos de Contribucion.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del mes actual dice à la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que sigue: o, «El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda lu comunicado ú esta Dirección general, con fecha 24 de Julio Mimo, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á

te ins rai co cion Espai esteni tidos cas á a los segun cha ii Drimo vo de aquel ran a mosti diente das p ciona tendid Res

citade preter tracio del B dos de mente cion f en la de 180 cias s a exar tivado á la ciones de en ponen pendi vodas no si sus ob cidas dernci para l

venio,

la Res

Mayo Con

nes q

fallida

mina

de 3 mada Agost fueron cion, tada neces para e gos pe pedica efecto Enero por ú nada solam de lan mérito respoi de full haber nes si establ de 20 que se nacion realiza desapı bienes tambii

contri Con conve impor ingres enda (tes de

tito de

se fun

S. M. el Rey (q. D. g.) del expedien-te instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicacion del Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se haga tensiva à los expedientes de partidas failidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes a los años que se comprendon en el segundo convenio, la concesion hecha ú la Recaudacion para los del primero por Real órden de 5 de Mayo de 1870, en la que se absolvia à aquella de las faltas de que pudieran adolecer les expedientes de la claso enunciada, siemere que se demostrase que estas eran independientes de su voludead y occasiona-das por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen en-

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretension en que muchas Administraciones devuelven a los Delegades del Banco los expedientes de fallidos de Territorial. nlegando única-mente para hacerlo así su presentacion fuera de los plazos consignados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni desciondan a examinar si lus faltas que han motivado la devolucion son imputables à la Recaudacion o à las Corposaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse res-ponsoble de faltas ajenas a sus dependientes y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, rocono-cidas por este Ministerio las consideraciones anteriores alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayo on su consecuencia la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879.

Considerando que las disposicio-nes que fijaron el sistema de apremios y la declaración de partidas fallidas anteriores à la Instrucción de 3 de Diciombre de 1809, reformada en parte por Decreto de 25 de Agosto de 1871, eran deficientes y fueron onuladas por esta Instruc-cion, y que, nun despues de decrotada esta, hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pogo de los débitos y próro-gas para la presentación de los ex-pedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Encro y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real órden mencio nada de 5 de Mayo de 1879, que no solamente eximia à la Recaudacion de las faltas de que se ha hecho mérito, sino que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber demorado las Administraciones su resolucion más del mes que establece el art. 215 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acredito que se ha hecho imposible la subsanacion de los defectos notados y la realizacion del debito, por haber desaparecido durante la demora los bienes de les deudores, y admitia tambien les expedientes del empréstito de 175 millones do pesetas quo se fundaran en bajos o fallidos do la contribucion industrial o territorial.

41

Considerando que la base 9.º del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligación de ingresay dentro del segundo mos de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante en el tercero,

presentando en defecto de la cantidad que de esta última dejara de satisfacerse, los oportunos expedientes de tallides é justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el art. 40 re-formado de la Instruccion citada fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados de-claren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relacion de deinderes; du modo que si les Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apromiarlos ni que la recaudecion presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del tricoestre, segun ordena la circular de 6 de Mayo de 1879, ni realizable lo consiguado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1876, porque aun cuando los Comisionados de apremio remitieran, como puedea hanerlo, dentro del segundo mes del trimestre la relacion de deuderes à quienes no se ancontraron efectos, frutos ni rentus que embargar, podrin no recner la doclaracion de partidas follidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasúndose con mayor ranon la declaration de fallidos de aquellos deudores à quienes se encontraron frutos o rentas pendientes, pues los plazos para la termmecion de estos expedientes poeden extenderse à la recoleccion de la cosechas ó hasta el ventimiento de las rentas embargudas.

Considerando que nunndo los Ayuntamientos, en uso de su dere-cho y cumpliendo con su deber declaran que se proceda contra los dendores al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientes tienen necesariamente que ser mucho más lontos, por que así lo exige la prántua de todas las diligencias que con arreglo à la citada Instruccion debenpreceder à la vento ó adjudicacion à la Hacienda de las fincas que se hidi

embargado.

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, aun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpocimientse ni dilaciones, no puedan de modo alguno uresentarse en las Administraciones los expedientes de partidas fallidas ne Territorial hasta despues de vencido el trimestre à que correspon-dan los debitos, y que los que han de producir venta o adjudicacion de fincas per haberse procedido al apremio de tercer grado, necesitan canedo menos veintiseis dias más que los de partidas fallidas, per efecto de les amuncios de subastas.

Considerando que este estado de cosas exige la adopcion de una medida que normalice la terminacion y entroga do los expedientes de par-tidas fallidas de la Contribución Territorial, por que ast lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como recaudador do contribuciones, y los do los mismos contribuyentes; pues de otro modo, ni el Estado cumpliria la obligacion uncida del ato, ni el Banço puede exigir ue sus Agentes la puntualidad en la contunza y liquidacion de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de co plazo más ó menos breve, las cuentas de cada mo de los ejercicios, á medida que vaya cerrándose su du-

Considerando, además, que es ne-

cesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sen por morosidad de los Agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben interveniren los expedientes, se han dejado de cumplir las pre venciones contenidas en la Instruccich de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Direccien general, sin que pueda justilicarse con acontecimientos extraordinarios de uinguna clase el retraso que ha esperimentado la instrucción y presentación de les expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas a la Hacienda de los años que van trascurridos del segundo convenio; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que sa concer

Que se conceda el Banco de España, como recaudador de contribuciones, una prorroga da seis meses para ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas todos les expedien-tes de la contribucion Territorial del tiempo trascurrido desde que principió à regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Avunta-mientos hubieren devuelto á los recandadates después de haber llenado los requisitos del art. 40 de la Instanccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Decreto de 25 de Agosto de 1871. 2.º Que asi mismo se le conceda

Que asi mismo se le conceda el plazo de ocho rdeses para tarminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas closes de la misma contribucion y tianpo expresados, que puedan existir aun en poder de Ayuntumientos sin haber llenado los requisitos que determina el cita-

do art. 40.

3. Que se prevenga à les Admi-nistradores de Contribuciones y Routas hagan saber à les Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que sino los devuelven en el plozo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejeentivamente hasta hacer efectivas las cantidades à que asclandan.

Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al terminar el plazo que la Adminis-tracion de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 30 de la citada Instruccion, respondera de su importe la Recaudacion, puesto que la demora no es disculpable ni puede impolorse á atros funcionarias.

Que se haga saber tambien al Banno que, en el caso improbable de quo no fuera posible la entrega on las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los pluzos que quedan señalados, justifiquo plenamente ante esa Direccion, general de Contribuciones, por conducto de las mismas Administraciones, que la demora en su presentacion es ajena à la voluntad de la Recaudación, à fin de que ese Centro resnelva lo conveniente.

6.º Que so haga entender à los

Administradores de Contribuciones y Rentus la imperiosa necesidad de examinar y resolver, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, todos los expedientes do los expresados años y contribucion que les entreguen las Delegaciones del Banco; bajo el concepto que, de no verificarlo, responderán del importe lle los que no fueren resueltos. 7.º Que desde el actual año eco-

comico queda obligada la recandacion a instruir y presentar a los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimtstre, la relacion de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el ar-ticulo 30 de la mencionada Instruccion; cesando, por consiguiente, la practica abusiva de comprender en un mismo expediente los débitos de dos ó mas trimestres.

Que en lo sucesivo presente la Recaudacion a les Autoridades que hayan decretado el apremio, dentro del mes signiente al del ven-cimiento de cada trimestre, los expedientes de segundo grado de los douderes a quienes se les hubiera embargado frutos y rentas, sofialandose, segna determina el referido art. 39 de la Instrucción, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.º Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevonciones, se exija de los Ayuntamientos la declaración a que están coligados por el art. 40 dentro de los dos meses de la fecha de la proresponsables del importe de los ex-

pedientes.

10.º Que la Rocaudacion esta on el includible debor de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rontas do los Ayuntamientos que no hubieren devuelto. dentro de los plazos marcados, los expedientes que les hubiesen side ontregados, para que puedan ser cumplidos en los términos andana-dos en las regins 5.º y 6.º de la cir-cular de 6 de Mayo de 1879, y, ul-timamento, ser declarados responsables del importe de les expedien-

11." Que la Recaudacion está obligada ú ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rontas, dentre de los seis meses siguientos al del veneimiento de cada trimestro, todos los expedientes de partidas fallidas y adju-diencion de fincas á la Hacionda correspondiactes à la contribucion territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demera en la devolución por parte de los Ayuntamientos, se cumplira este plazo con tantos dias cuantos sean os que se hubiese retrasado la de-

12.º Que una vez presentados en les Administraciones de Contribuciones y Rentas les expadientes de fallidos y adjudiencion de fincas, seran exandeados y resueltos den-tro del improrregable plazo de cuatro meses, cuidando de dar concei-miento de la cantidad à que ascienden los fallidos ad Ayuntamiento del pueblo à que portenezcan, para que poeda ser coinpren tida en el reparfuniento del año signiento al en quo fueron aprobados, y formalizar su importe en la época y forma preve-nida en la Circular de la Intervencion general de la Administracion 13.° Que estas disposiciones no són éplicables à los expedientes de la Contribucion Industrial, toda vez que respecto de ellos déberá observarse la tramitación y plazos consignados al efecto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, inserto en la Gacetz del 16 del mismo. De Real orden lo digo à V.I. para su conocimiento y demás efectos.

la caceza del lo del mismo, De Roal, orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Al trasladarla d. V. S. para que tenga exacto: y puntual cumplimiento, esta Dirección general ha acordado hacerle las prevenciones

signientes.

1. Que la prorroga de seis meses que se concede al Banco por la disposición I. de la preinserta Real orden, principia à contarse desde la fecha de esta Circular. 2. Que comunique V. S. a los

2. Que comunique V. S. à los Ayuntamientos, exigiendo recibo, las disposiciones de la misma Real orden que 4 ellos hacen referencia.

orden que a ellos hacen referencia.

3.º Que terminado el plazo de la prorroga citada, de cuenta V. S. á este Centro directivo del número de expedientes que durante dicho plazo haya presentado la Recaudacion en la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia.

Lo que se publica en el Bolbern oficial para conocimiento de los senores Alculdes de la provincia, a los cuales préviene, esta Administracion, cuiden de cumplir, con toda exactitud y bajo le responsabilidad que se determina las disposiciones a ellos concernientes en tan importante servicio; debiendo avisar a la misma haber recibido el número de dicho Bolberni en que aparezca in-

serta la presenta circular.

Lion 25 de Agosto do 1883.—El
Administrador de Contribuciones y
Rentas, Victoriano Posada.

Circular.

Papel especial de multas municipales.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 19 de Julio próximo pasado, dice á la Delegación de Hacienda de esta proviacia lo siguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar i esta Direccion general con fecha 29 de Junio último, la Real orden si-

guiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente ins-truido en ese Centro directivo, para que se dicte una medida de ca racter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del im-porte del papel de multas municipales, al serles entregado por la Hacienda. En su vista, considerando que al recibir el expresado papel, estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer á su favor una excepcion de que no gozan aquellos, y considerando que la esperiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece à la recaudacion, la entrega de esta clase de papel sin el previo abono de la participacion correspondiente al Tesero; S'M., conformandose can lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo contencio-so, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan a la Hacienda, el 10 por 100 del expresado

papel al serles entregado por las oficinas del ramo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento...

Y existiendo ya en los almacenes de esta Administración el papel de multas de las clases 1.º a la 5. inclusives, se hace saber por medio de este Borerin oricita, para que desde luego, los Ayuntamientos de la provincia; puedan presentarse en la misma, por medio de un comisionado, a recoger el que consideren necesario en sus respectivos municipios, previo pago del 10 por 100 de su valor, segun previene la preinserta Real orden.

Leon 27 de Agosto de 1883.—El Administrador, Victoriano Posada

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLABOLID.

ANUNCIO

En los quince ultimos dias del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia syámenes generales de aspirantes a Procuradores, conforme a lo prevendo el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Los aspirantes deben reunir las condiciones seña des sor los números 1.º 3.º y 4.º del art. 873 de la Ley orgánica de Tribunales, y, dentro de los quinco primeros dias del mes de Sétiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al limo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de gobierno, expresando si desean ejercer la profesion en pobleciones con o sin Audiencia territorial y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden de S. S. Ilustrisima se, anuncia en los Bolerrises oriciales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda intere-

Valledolid 20 de Agosto de 1883. —P. El Secretario de gobierno, accidental, Vicente A. Reyero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majna.

El vocal de la Junta administrativa del pueblo de La Majúa D. Manuel Barriada, me participa haber sido hallado en los pastos del mismo causando deño en los frutos hace custro das un novillo, cuyas señas se insertan á continuacion: á ignorandose quien sea su dueño, he dispuesto que se anuncie en el Bolletin ocicial, para que llegue á conocimidoto del mismo.

La Majúa 21 de Agosto de 1883. El Alcalde interino, Luis Alvarez.

Señas del novillo.

De 2 para 3 años de edad, pelo bardin, estas abiertas y algo levantadas.

	804,6 604,9 609,5 694,2	ramity 8	litera en stilingiros corregido de expliaridad.	DARÓMETRO.	OBSERV
	0,6 21,5 19,0 2,5 21,5 20,6	8 Attura Osci- ratum Osci- tardo, molla, lacion, media, lacion	in a		ACIONES M
		u. Soi, Sombra ti	Tengeraturas mái:	ТКВИОМЕ	OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.
	8.4 12.0 10.4 4.4 11.2 10.0	Radib Diffe ciumpos Soil: Sombra trucia Sombra tarus	imas Temperakuras mistings	TROS.	MCAS.
	1.6 24.0 15.8 24.0 16.0	Thrmb 1 istmo Dife mates metro renais seco, humsdo			
		Tirnal terno Teosion Hampdad matto matro eu seco himedo milmetrus fercos 200	To record the second se	Psichói	ESTA
	30,2 19.2 11.1 30,0 19.0 10,5	Timide seines Teachin Hampfeld Perins Termie Teache Seines Seine S	I de la terrie	BTRO.	ESTACION DE LEON.
	器器	Humeled reletiva. Satu- racion.—100			N
	N. E. Calma O. Calma E. Calma O. V.º snave	do la maisue.	Director y chas del vi	ANEMONETRO.	
	<u> </u>	de la tarde.	ento,	780.	
	Dospejado C Despejado L	do la mongra.		ESTADO DEL CIELO.	Mes :
	Jelajes Jespejado	do In taxito.		L CIELO.	Mes de Agosto de 1883.
	• •	do la d	Agua Agua Agua Agua Agua Agua Agua Agua	VIONETRO MO	de 1883.
-	32	de la	agerade alimetros utimetros utimos.	METRO	

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: que an los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Bernardino de la Serna en representacion del Exemo. Sr. Marqués del Portazgo Conde de Catres, vecino do Madrid, contra el Avuntamiento de Valdemora, sobre otorgamiento de una escritura y reconocimiento de un censo, que en este Juzgado penden, ante el Escribano que autoriza, en ejecucion de sentencia, se acordó en providencia de hoy vender en publica subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día diez del proximo Setiembre i las doce de su mañana la finca-aigniente, embargada al Ayuntamiento para con su importe satisfacer parte de las costas y gastos del juicio, que no lo

1. Nueve heminas de terreno predera en el titulado prado grande; radicante en término de expresado Valdemora, tiene de cabida, todo. veintidos tapegas y seis celemines y linda: Oriente tierras labrantias, Poniente arroyo, Norte tierras de D. Domingo Diaz Carleja, vecino de Oviedo y Mediodia prado de herederos de D. Juan Piñan, vecino de Loon, las referidas nueve heminas de pradera, cuya venta se anuncia. están á la parte del Mediodia, lindando con el prado de herederos del Sr. Piñan, que se dividirán de las restantes, de Saliente à Ponjente. tasadas por los peritos nombrados al efecto en seis mil trescientos reales.

Se hace constar que la finca embargada está hipotecada al pago de la cantidad que se reclama y que los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, con los que se han de conformar los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, para que los que quieran interesarse en la subasta comparezan en el sitio, dia y hora indicados, haciendo previamente la consignacion que la ley preceptua.

Dado en Valencia de D. Juan à once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

FE0K**-1892

Imprenta de la Diputación provincial

Lue, ban lo districtio de del nu Los tres derna

las oci de aye contio portar De Real S la Ser rias y

PHE

· 88.

(Q: D

Leo
la Gol
la Gol
de en
estaci
con c
Comis
roso I
y sus
Ide

del Co de Fo •SS noveo ciben peto

peto Ide Presi el Go

que la des, de la gran

guari ta 26 viaje